



RESOLUCION EXENTA N° 377 /2016

MAT.: Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Modificaciones al proyecto Central Ñuble de Pasada”.

CONCEPCIÓN, 06 OCT. 2016

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; en la Resolución N° 060 de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región del Biobío.
2. El inciso primero, artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013.
4. La Resolución Exenta N°218/2007 de fecha 10 de agosto de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, en adelante “RCA N°218/2007”, que califica favorablemente el proyecto “Central Ñuble de Pasada”, de Hidroeléctrica Ñuble SpA, en adelante “el titular”.
5. La Resolución Exenta N°239 de fecha 12 de octubre de 2011, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, en adelante “Res. Ex. N°239/2011”, que se pronuncia sobre la naturaleza de la modificación propuesta al proyecto “Central Ñuble de Pasada”.
6. La carta PÑ-2657/2015 de fecha 4 de diciembre de 2015, presentada por el titular ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, que “informa el término de la relación contractual con contratista y condiciones del reinicio de las obras del proyecto”.
7. La carta HÑ N°051/2016 de fecha 17 de agosto de 2016, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con igual fecha, presentada por el Señor Eduardo Morel Montes, a través de la cual realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), para su proyecto “Central Ñuble de Pasada”.
8. El oficio Ord. SEA N°461 de fecha 19 de agosto de 2016, a través del cual se solicita pronunciamiento a los órganos del Estado con competencia ambiental, que participaron de la evaluación ambiental del proyecto original, respecto a las materias de la consulta en el marco de sus respectivas competencias.

9. El Of. Ord. N°190/2016 de fecha 01 de septiembre de 2016, recepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental en igual fecha, presentada por la Dirección Regional de CONAF, Región del Biobío, donde se pronuncia sobre la materia consultada.
10. El Of. Ord. N°325/2016 de fecha 02 de septiembre de 2016, recepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 05 de septiembre de 2016, presentada por la Dirección Regional de Turismo, Región del Biobío, donde se pronuncia sobre la materia consultada.
11. El Of. Ord. N°1517 de fecha 05 de septiembre de 2016, recepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental en igual fecha, presentada por la Dirección Regional de Obras Hidráulicas, Región del Biobío, donde se pronuncia sobre la materia consultada.
12. El Of. Ord. N°330 de fecha 05 de septiembre de 2016, recepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental en igual fecha, presentada por la Ilustre Municipalidad de San Fabián de Alico, donde se pronuncia sobre la materia consultada.
13. El Of. Ord. N°1049/2016 de fecha 08 de septiembre de 2016, recepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental en igual fecha, presentada por el Servicio Agrícola y Ganadero, Región del Biobío, donde se pronuncia sobre la materia consultada.
14. El Of. Ord. N°895 de fecha 13 de septiembre de 2016, recepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental en igual fecha, presentada por la SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío, donde se pronuncia sobre la materia consultada.
15. El Of. Ord. N°2391 de fecha 15 de septiembre de 2016, recepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 21 de septiembre de 2016, presentada por la SEREMI de Salud, Región del Biobío, donde se pronuncia sobre la materia consultada.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Señor Eduardo Morel Montes, a realizar su proyecto de "Modificaciones al proyecto Central Ñuble de Pasada", como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 7 de esta Resolución, se indica, en relación a las modificaciones propuestas al proyecto lo siguiente:
 - 3.1. Ajuste de la franja de ocupación del canal de aducción:
 - 3.1.1. *Obra aprobada en RCA N° 218/2007:* En el Considerando 3.1 de la RCA N°218/2007, se establece la descripción de las principales obras y actividades del proyecto, y específicamente que las superficies asociadas al canal de aducción corresponden a 56 ha, compuestas principalmente por formaciones boscosas de bosque nativo. Luego, a través de la Res. Ex. N° 239 de fecha 12 de octubre del 2011, en respuesta a una consulta de pertinencia presentada por el titular del proyecto, se resuelve que el aumento de una superficie de corta y reforestación de 25,6 ha adicionales presentadas no constituyen un cambio de consideración que deba ser ingresado obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3.1.2. *Modificación propuesta:* Se consulta por un aumento de la superficie total a utilizar asociada a la franja del canal de aducción de 48,57 ha adicionales, sumando una superficie total de 130,17 ha.

3.2. Cambios asociados a los ajustes en la franja de aducción:

3.2.1. *Obra aprobada en RCA N°218/2007:* En el Considerando 3.1, en particular en la Tabla N°4 de la citada resolución, se establecen las características físicas de las secciones del canal de aducción, las que se detallan a continuación

- Taludes de los muros del canal (H:V) de la sección trapezoidal: 2:3.
- Profundidad de la sección trapezoidal: 6,7 m.
- Pendiente longitudinal de la sección trapezoidal: 0,022%.
- Ancho de camino en orilla izquierda de la sección trapezoidal: 3 m.
- Berma de seguridad en orilla derecha de la sección trapezoidal: 2 m.
- Ancho basal interior de la sección rectangular: 9,3 m.
- Profundidad de la sección rectangular: 6,7 m.
- Pendiente longitudinal de la sección trapezoidal: 0,022%.
- Altura de escurrimiento de la sección rectangular: 6,03m.
- Ancho de camino en orilla izquierda de la sección rectangular: 3 m.

3.2.2. *Modificación propuesta:* Las modificaciones propuestas respecto de las características físicas de la franja del canal de aducción se detallan a continuación:

- Taludes de los muros del canal (H:V) de la sección trapezoidal: 3:2.
- Profundidad de la sección trapezoidal: ~5,7 m.
- Pendiente longitudinal de la sección trapezoidal: 0,020%.
- Ancho de camino en orilla izquierda de la sección trapezoidal: variable 3~8 m.
- Berma de seguridad en orilla derecha de la sección trapezoidal: 3 m.
- Ancho basal interior de la sección rectangular: 9~12 m.
- Profundidad de la sección rectangular: 7,5~5,7 m.
- Pendiente longitudinal de la sección trapezoidal: 0,020%.
- Altura de escurrimiento de la sección rectangular: 4,9~6,6 m.
- Ancho de camino en orilla izquierda de la sección rectangular: 3,5 m.

3.3. Materiales y movimientos de tierra en la etapa de construcción:

3.3.1. *Actividad y/o Obra aprobada en RCA N°218/2007:* En el Considerando 3.1, en particular en las Tablas N°6, 7 y 8 de la citada resolución, se establecen los volúmenes a remover y/o disponer según los respectivos usos, los que se detallan a continuación:

- Excavación en Roca: 1.055.000 m³.
- Excavación en Suelo: 2.530.000 m³.
- Rellenos compactados en el canal: 285.000 m³.
- Material a disponer en rellenos controlados: 3.380.000 m³.

3.3.2. *Modificación propuesta:* Debido a los ajustes propuestos respecto a la remoción y movimiento de tierras, el titular propone las siguientes modificaciones:

- Excavación en Roca: 398.000 m³.
- Excavación en Suelo: 3.560.000 m³.
- Rellenos compactados en el canal: 955.000 m³.
- Material a disponer en rellenos controlados: 3.790.000 m³.

4. Que, en la consulta de pertinencia indicada individualizada en el Vistos N° 7 de la presente Resolución, se señala que la modificación planteada no involucra la contratación de mano de obra adicional a la estimada, según lo informado en carta PÑ-2657/2015, a través de la cual la empresa informa sobre el “término de la relación contractual con contratista y condiciones del reinicio de las obras del proyecto” y en la cual se indica que el reinicio de las obras contempla un aumento gradual que llegará a un máximo de 1.500 personas, desde un máximo de 550 trabajadores que fueron los evaluados en el proyecto original.

5. Que, el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), define como modificación de proyecto o actividad la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el citado artículo del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

i. *“Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente reglamento;*

ii. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente reglamento;*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

iii. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

iv. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

6. Que, la Corporación Nacional Forestal (CONAF), Región del Biobío, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Visto N° 9 de esta Resolución, señala que las acciones tendientes a complementar el proyecto en cuestión, en particular la corta de vegetación asociada a la modificación del canal de aducción no constituye un proyecto o actividad listado en el Art. 3 del RSEIA. Que si

bien la ampliación considera la afectación directa de vegetación nativa y una especie en categoría de conservación, tanto la línea de base como la tipificación y evaluación de los impactos ambientales fueron analizados en el EIA, en un área de influencia que abarca la actual ampliación, por lo que una nueva evaluación no tendría cambios considerables en términos de extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales. Que sobre la base de los antecedentes aportados por el titular respecto de las medidas de mitigación, reparación y/o compensación evaluados en el EIA, en el Informe de expertos y en el Plan de manejo de preservación, el titular se comprometió a mantener dichas medidas.

7. Que, la Dirección Regional de Turismo (SERNATUR) Región del Biobío, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Visto N° 10 de esta Resolución, informa que revisados los antecedentes del proyecto, las modificaciones planteadas a la RCA, no ameritan su ingreso al SEIA, bajo las consideraciones de la letra p) del Art. 3 del REIA de su competencia.
8. Que, la Dirección Regional de Obras Hidráulicas (DOH) Región del Biobío, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Visto N° 11 de esta Resolución, informa que la modificación propuesta, en el ámbito de las competencias de ese Servicio, no es de consideración desde el punto de vista ambiental, por lo que no amerita su reingreso al SEIA. Sin perjuicio de lo anterior, en el mismo oficio, la DOH señala que respecto a las modificaciones asociadas a los volúmenes de tierra, éstas obras y actividades podrían requerir tramitación sectorial con la DOH, las que se deberán efectuar directamente con dicha repartición en temas relacionados con la posible afectación de quebradas y aumento de volumen dispuesto en las cercanías de la Ruta N-31 de tuición de la Dirección de Vialidad.
9. Que, la Ilustre Municipalidad de San Fabián de Alico, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Visto N° 12 de esta Resolución, informa que desde los antecedentes presentados por el titular, concluye que las modificaciones propuestas al proyecto provocan cambios de consideración respecto del proyecto original, los cuales necesariamente deben ser sometidos previamente a evaluación de su impacto ambiental, por cuanto los impactos que se generarán y cuyo análisis se detalla en el documento de respuesta, serán en su opinión de una magnitud mayor a la prevista por el proyecto originalmente aprobado en el EIA.
10. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Visto N° 13 de esta Resolución, informa que desde los antecedentes presentados por el titular, señala que las modificaciones propuestas no consideran impactos ambientales nuevos o no evaluados durante la tramitación del proyecto original, por lo que concluye que, de acuerdo a las competencias de ese servicio, las modificaciones no debiesen significar un reingreso del proyecto al SEIA.
11. Que, la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente Región del Biobío, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Visto N° 14 de esta Resolución, informa que revisados los antecedentes presentados por el titular respecto a las modificaciones al proyecto original, no cambian sustantivamente las condiciones del proyecto ya evaluado ambientalmente, por lo que concluye que las modificaciones no son de consideración, por no generar nuevos impactos ambientales o alterar su magnitud que deban ingresar al SEIA, debiendo el titular dar cumplimiento a las obligaciones sectoriales inherentes a la tala de bosque nativo.
12. Que, la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región del Biobío, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Visto N° 15 de esta Resolución, informa que considerando aquellas materias de competencia de la Autoridad Sanitaria, los cambios presentados por sí mismos, no corresponden a uno de los proyectos tipificados en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, no implican un cambio en las características esenciales del proyecto original, y no generan impactos ambientales adicionales o distintos a los ya evaluados, por lo que no son de consideración y por lo tanto no deben someterse al SEIA.

13. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados, es menester señalar que pueden solicitarse los informes que: “(...) se juzguen necesarios para resolver, (...)” y “(...) y, salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. Lo anterior, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

14. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados en el Considerando N° 5 anterior de esta Resolución, aplicables a la modificación propuesta, es posible concluir que las modificaciones propuestas por el titular a las condiciones y características operacionales asociadas al proyecto aprobado por la RCA N° 218/2007, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

i. *Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:*

Respecto a las obras y acciones relacionadas con el ajuste de la franja de ocupación del canal de aducción, es posible señalar que todas las obras y acciones requeridas para ejecutar dichas acciones, incluidas las faenas de corta de bosque para el despeje de la franja, corresponden a obras acciones que fueron consideradas y evaluadas en el proyecto original y que de acuerdo a lo informado por el titular corresponden a ajustes operacionales. En relación a los volúmenes asociados a movimientos de tierra en sus distintos etapas y procesos (extracción y/o destino final), se hace presente que, sin perjuicio de un aumento en el volumen neto total de material a extraer de aproximadamente 373.000 m³ resultante de la reducción propuesta de 1.055.000 m³ a 398.000 m³ de la extracción en roca y del aumento de 2.530.00 m³ a 3.560.000 m³ de la excavación en suelo, según señala el titular en la Tabla 4 de su consulta, la actividad fue debidamente evaluada en el proyecto original y consignada en la respectiva RCA, en consideración a los estudios de excavación y movimiento de tierra y disposición en rellenos controlados, y que de acuerdo a lo informado por el titular, las modificaciones propuestas no consideran la construcción ni habilitación de infraestructura nueva asociada, ni procedimientos distintos a los considerados en el proyecto original, toda vez que en el Considerando 3.1, se describió la medida y las condiciones bajo las cuales debía implementarse.

ii. *En relación al segundo criterio expuesto, en el Considerando N° 5 de esta Resolución, el proyecto original se inició de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, por lo que requirió ser evaluado en el marco del SEIA a través de un Estudio de Impacto Ambiental, y fue calificado ambientalmente favorable mediante R.E. N° 218/2007. Respecto de las partes y obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente, y que se refieren a las distintas obras y acciones señaladas en el Considerando 3 del presente acto administrativo, se señala lo siguiente:*

1. Ajuste de la franja de ocupación del canal de aducción: Respecto del aumento de superficie total a utilizar de 48,57 ha, las que sumadas a las 25,6 ha consignadas en la Res. Ex. N°239/2011, no constituyen una actividad, obra o acción listada en el artículo 3 del RSEIA, y que según informa la Corporación Nacional Forestal en su oficio citado en Visto N° 9 y refrendado por la SEREMI de Medio Ambiente en su pronunciamiento citado en Visto N° 14 del presente acto administrativo, la corta de vegetación asociada a la modificación del canal, no constituye un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA.

2. Cambios asociados a los ajustes en la franja de aducción: Las modificaciones propuestas en este acápite corresponden a ajustes técnicos operacionales relacionadas con modificaciones principalmente con aumentos de las superficies asociadas con la franja del canal de aducción y cambios en las

condiciones y características técnicas de las obras, según se detalla en el Considerando 3.2 de la presente Resolución, que no constituyen obras, actividades o acciones que se encuentren listadas en el artículo 3 del RSEIA.

3. Materiales y movimientos de tierra en la etapa de construcción: Respecto de los movimientos de tierra y aumento de material a excavar en un volumen total aproximado de 373.000 m³, estos movimientos de tierra que involucran la excavación y depósito de material, no consideran la intervención de nuevos empréstitos y/o rellenos controlados conforme se estableció en el proyecto original, y que según informa la Dirección de Obras Hidráulicas en su pronunciamiento citado en Visto N° 11 del presente acto administrativo no es de consideración desde el punto de vista ambiental, por lo que no amerita un reingreso al SEIA y que sin perjuicio de lo señalado, el titular deberá requerir de tramitación sectorial asociada a la potencial intervención de quebradas existentes en el sector, a la disposición de material en rellenos cercanos a la Ruta N-31.

iii. *En relación al tercer criterio expuesto, en el Considerando N° 5 de esta Resolución, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:*

Como ya fuera señalado en el literal precedente, en relación con las modificaciones propuestas por el titular, en particular las obras asociadas al aumento de la franja del canal de aducción y corta adicional de 48,57 ha de vegetación nativa (sumada a las 25,6 ha descritas en Consulta de Pertinencia anterior y resuelta a través de la Res. Ex. N° 239/2011), según lo informado por la Corporación Nacional Forestal en su oficio citado en Visto N° 9 del presente acto administrativo, la evaluación de impactos asociados a dicho componente fue evaluado en el proyecto original sobre un área de influencia que abarca la actual propuesta de modificación, por lo que no se modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original. Asimismo que la afectación a la corta de vegetación nativa fueron analizados en el proyecto original, tanto en la evaluación de impactos como en la línea de base.

iv. *En relación al cuarto criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, es posible señalar lo siguiente:*

Se concluye que las medidas propuestas en la citada consulta se ajustan a las condiciones y criterios establecidos en la RCA N°218/2007, respecto a los objetivos impuestos en la evaluación original del proyecto y establecidos en la respectiva RCA, situación confirmada por la Corporación Nacional Forestal Biobío a través de su pronunciamiento individualizado en el Visto N° 9 de esta Resolución.

15. Que, en relación al aumento de mano de obra, el titular señala que el proyecto "...no involucra la contratación de mano de obra adicional a la estimada e informada al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) en carta PÑ-2657/2015". Se hace presente que por no entregarse la información requerida sobre el particular en la citada Consulta de Pertinencia y por referirse a un documento que no constituye la forma que el reglamento del SEIA considera para tales efectos, a través del presente acto administrativo, este Servicio no se pronunciará sobre la materia relacionada a un eventual aumento de personal asociado a las obras y/o que se refiera a la mano de obra declarada en el numeral 3.2 de la página 24 de la RCA N° 218/2007.

16. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Declarar que el proyecto “Modificaciones al proyecto Central Ñuble de Pasada” referido en el Considerando N° 3 del presente acto administrativo, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, debido a que no cumple con lo señalado en el literal g) del artículo 2° del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Declarar, que las modificaciones individualizadas en el Considerando N° 4 del presente acto administrativo, relativas al aumento gradual de la mano de obra, **no son objeto de análisis ni pronunciamiento de esta Resolución**, por cuanto según los antecedentes referidos por el propio titular, éstas no son materia de la presente Consulta de Pertinencia.
3. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por el titular del proyecto “Modificaciones al proyecto Central Ñuble de Pasada” por lo que cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta individualizada en el Visto N° 7 de esta Resolución, es de su exclusiva responsabilidad.
4. Hacer presente que la modificación propuesta, individualizada en el Visto N° 7 y descrita en el Considerando N° 3, ambos de este acto administrativo, debe cumplir con la normativa ambiental aplicable, y para su ejecución y funcionamiento el titular deberá solicitar todas las autorizaciones sectoriales que le resulten aplicables.
5. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N° 218/2007, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo de determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración.
6. Hacer presente que, procede en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto administrativo, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE


Nemesio Rivas Martínez
*Director Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

Distribución:

- Señor Eduardo Morel Montes, Representante legal Hidroeléctrica Ñuble SpA.

C/c:

- Ilustre Municipalidad de San Fabián de Alico.
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío.
- SEREMI de Agricultura, Región del Biobío.
- SEREMI de Salud, Región del Biobío.
- SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones, Región del Biobío.

- SEREMI MOP, Región del Biobío.
- CONAF, Región del Biobío.
- Dirección Regional de Turismo, Región del Biobío.
- Dirección Regional de Pesca, Región del Biobío.
- Dirección Regional SAG, Región del Biobío.
- Dirección de Obras Hidráulicas, Región del Biobío.
- Dirección de Vialidad, Región del Biobío.
- Dirección Regional de Aguas, Región del Biobío.
- SERNAGEOMIN, Zonal Sur.
- Archivo SEA, Región del Biobío.

